



## Sección segunda

**N.I.G:** 33044 33 3 2023 0000662  
MAG

**PROCURADOR  
LETRADO  
APELADOS** **Ayuntamiento de Siero;**

## LETRADOS

Ilmos. Señores Magistrados:  
Doña María José Margareto García, presidente  
Don Jorge Germán Rubiera Álvarez  
Don Luis Alberto Gómez García  
Don Daniel Prieto Francos

En Oviedo, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número 361/2024, interpuesto por la procuradora doña , en nombre y representación de la

s, Siero y asistido por el letrado don  
contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Oviedo, de





fecha 5 de septiembre de 2024, siendo parte Apelada el Ayuntamiento de Siero, representado por el Procurador don , actuando bajo la dirección letrada de doña y , de y , representada por la procuradora doña y defendida por el letrado don , en materia de responsabilidad patrimonial.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Daniel Prieto Francos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario 254/2023, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2024. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día 23 de abril pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de la presente apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Oviedo, de fecha de 5 de septiembre 2024 cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *Que, desestimando el recurso*





contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la  
de , Siero, contra la  
desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de  
responsabilidad patrimonial formulada contra el Ayuntamiento de Siero, en fecha 23  
de febrero de 2022 (Expediente nº 22316Y00D), se acuerda:

1º.- La confirmación de la resolución recurrida por estimarla ajustada a derecho.

2º.- No procede el pago de las costas causadas

La recurrente, Comunidad de Propietarios de la  
, formuló solicitud de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Siero fundamentada en los siguientes hechos, que resumidamente exponemos: La Comunidad habría cedido al Ayuntamiento la plaza bajo la que se disponen los garajes de la misma, resultando que se habrían producido daños en estos últimos como consecuencia, a su juicio, de filtraciones ocasionadas por la mala conservación de la plaza. Por ello solicitó al Ayuntamiento la reparación de las deficiencias que estimó oportunos con fundamento en informe pericial ratificado luego en la instancia. Dicha solicitud fue desestimada por silencio administrativo.

Disconforme, la acudió al Juzgado, siendo turnado el conocimiento del asunto al JCA nº 6 de Oviedo que dictó la sentencia ahora apelada. Esta sentencia, después de examinar las dos periciales aportadas a autos, concluye del siguiente modo en su FJ cuarto: En el presente caso, del conjunto de la prueba practicada se desprende que la parte actora no ha acreditado que las filtraciones existentes en el garaje de su edificio tengan su origen en un defectuoso mantenimiento de la acera de la plaza de uso pública situada sobre el mismo, por exceso de peso u otras causas. Valorados conforme a las reglas de la sana crítica ambos informes periciales (artículo 348 de la LEC en relación con el artículo 60.4 de la LJCA) se concluye que el informe del arquitecto Sr. resulta más amplio, claro y contundente que el presentado por la parte actora. En primer lugar, alude a la existencia de filtraciones en lugares distintos a los situados bajo las zonas donde el pavimento de la plaza sufre algún deterioro; en segundo lugar señala que la





*impermeabilización del garaje no es la correcta, no existe lámina geotextil protectora de la tela de impermeabilización y carece de suficientes juntas de dilatación; en tercer lugar, señala que las manchas de humedad datan de, al menos 10 años atrás, lo que resulta coherente con una incorrecta impermeabilización del techo del garaje al no respetar las juntas de dilatación estructurales que hay en el forjado del techo.*

*Por último, las alegaciones efectuadas por la arquitecta Sra.*

*sobre un posible exceso de peso en la plaza no se corroboran con las fotografías obrantes en el informe pericial del Ayuntamiento, ya que a la plaza no pueden acceder vehículos, dada la existencia de bordillo de 17 cm de altura.*

*Por todo lo expuesto, al no considerar probado que las filtraciones y daños existentes en el garaje de su edificio de la comunidad actora provengan de una falta de diligencia en el mantenimiento de la acera de la plaza de uso pública, procede la desestimación de la demanda*

**SEGUNDO.-** Disconforme con la anterior decisión jurisdiccional, se alza en apelación la representación procesal de la Comunidad de Propietarios, en un recurso que censura la errónea valoración de la prueba llevada a cabo por la a quo, en la medida que entiende que consta debidamente acreditado que el origen de los daños producidos en el garaje propiedad de la recurrente tienen su causa y origen en una deficiente conservación de la cubierta de la plaza, en su día cedida al Ayuntamiento de Siero. Termina por ello interesando de la Sala un pronunciamiento que, revocando la sentencia de instancia, estime el recurso contencioso y condene al Ayuntamiento a ejecutar las obras pertinentes.

Por el Ayuntamiento de Siero se formuló oposición a la apelación, señalando la conformidad a derecho de la sentencia apelada.

La representación procesal de señala primeramente que no le alcanza responsabilidad por falta de cobertura de la póliza y, en cuanto al fondo del asunto, se opone a los pedimentos de adverso reiterando la conformidad de la sentencia de instancia.





**TERCERO.-** Así las cosas, delimitado el objeto devolutivo de la presente apelación, lo primero que se ha de señalar es una coordenada general desde la que situar los contornos de la cuestión litigiosa. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público cuando precisa que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Asimismo, el nº 2 del citado artículo prevé que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Efectivamente, procede recordar que el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece la responsabilidad directa de las





Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa. Pues bien, lo primero que debe señalarse es que el artículo 106,2 de la Constitución garantiza la responsabilidad de los poderes públicos, (ya recogida como principio general en el artículo 9.3) al disponer que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Por otro lado, La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) establece en el artículo 32.1 que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Estos preceptos recogen los criterios y principios básicos de esta clase de responsabilidad.

Ahora bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable sino, que como se ha dicho, tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen. Son numerosísimas las SSTS que citan y enumeran los requisitos para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial



o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado; a lo que hay que añadir, la ausencia de fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

No obstante la naturaleza objetiva de esta responsabilidad, acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño, no debe olvidarse, tal como ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (ya desde las SSTs de 5 de junio de 1998 [RJ 1998\5137] y de 13 de septiembre de 2002 [EDJ 2002/35965], que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

**CUARTO.-** Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia recurrida.

La cuestión sometida a consideración de la Sala por mor del recurso de apelación se ciñe, ya lo hemos dicho, a la valoración probatoria realizada por la magistrada a quo al entender la recurrente que estamos ante un error en dicha valoración. La Sala, después de revisar las pruebas periciales que constan en las





actuaciones así como el visionado del soporte videográfico en que consta la vista donde depusieron ambos peritos, debe ratificar que no consta acreditado que la causa por la cual se producen las filtraciones y las humedades en el garaje sea imputable al incorrecto mantenimiento de la cubierta que corresponde al Ayuntamiento demandado. En primer término, la perito de la recurrente señala que la causa de esos daños puede estar en un exceso de peso soportado por la cubierta debido, por ejemplo al paso de vehículos por la misma. Este extremo es desmentido por el perito municipal, y además constatado por la Sala en el reportaje fotográfico que pone de manifiesto que difícilmente puede haber tráfico por la plaza dados los bordillos, zonas ajardinadas y voladizos. En segundo término, desmiente la perito de la actora que estamos ante defectos constructivos pues de ser así las humedades y filtraciones se hubieran producido mucho antes. Frente a ello, debe la Sala advertir que no nos dice la perito si esas deficiencias son de factura reciente o no, debiendo señalarse que el perito de la demanda señala que tienen antigüedad. Pues bien, con esas fallas de la perito de la recurrente, consideramos más convincente el perito del Ayuntamiento porque señala los cuatros puntos en que se producen los daños que se ubican justo en la divisoria del garaje, razón que apunta a un defecto constructivo o bien a un asentamiento del terreno colindante, pero en todo caso, no imputable al Ayuntamiento. También, en su caso, a un defecto constructivo en relación a las juntas de dilatación y a la ausencia de un malla o lámina geotextil, imputable a la propia construcción.

**QUINTO.-** En estas condiciones, la Sala no puede tener por acreditado el hecho constitutivo de la pretensión, en términos del artículo 217 de la LEC al no haberse acreditado que el origen de los daños sea imputable a una deficiente conservación por parte del Ayuntamiento.

Por lo razonado, cumple desestimar el recurso.

**SEXTO.-** Aun siendo de desestimar el recurso de apelación, la Sala entiende que no ha lugar a la imposición de costas, dadas las dudas concurrentes derivadas de informes periciales contrapuestos.





## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la \_\_\_\_\_, frente a la sentencia de 5 de septiembre de 2024 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 6 de Oviedo, y debemos:

1º.- Confirmar la sentencia apelada, rechazando las pretensiones ejercitadas por el recurrente.

2º.- Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala recurso de casación en el término de treinta días, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.